

## **INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 19 DE ABRIL DE 2005. CONTRATACIÓN. REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE GESTIÓN CENTRALIZADA.**

Se recibe en esta Intervención General, procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de A.....@ consulta relativa al cumplimiento de los requisitos formales que deben reunir las facturas, a tenor del *Real Decreto 1496/2003 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido*, en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada.

La cuestión se centra en determinar si en las citadas facturas debe constar el precio unitario sin impuesto de los productos que conforman la base imponible, contenido establecido en el *artículo 6.1.f) del Real Decreto 1496/2003* antes aludido.

En relación con el análisis de la consulta planteada, resulta oportuno poner de manifiesto los siguientes

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En base a lo dispuesto en el *artículo 6.1.f) del Real Decreto 1496/2003*, la Intervención Delegada en la Consejería de A.....@ha estado emitiendo informe desfavorable en relación a todos los documentos contables elaborados para tramitar el pago de facturas en procedimientos para la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada, en las que no constaba el precio unitario sin impuesto de los productos comprendidos en las mismas.

Por otra parte, la Intervención Delegada considera que la omisión de tal requisito en el contenido de las facturas solamente podría producirse previa autorización del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a solicitud del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 6 apartado 7 del Real Decreto 1496/2003*.

- 2.- Ante los problemas manifestados por la Intervención Delegada así como por algunos centros gestores de adquisiciones de bienes y servicios de gestión centralizada, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales de facturación por parte de los proveedores desde la entrada en vigor del *Real Decreto 1496/2003*, se ha remitido escrito por parte de la Junta Central de Compras a la citada Intervención Delegada, en el que se manifiesta un criterio contrario al mantenido por ésta.
- 3.- Dada esta situación y habida cuenta del elevado número de documentos a tramitar afectados por la cuestión suscitada, se eleva al respecto consulta por parte de la Intervención Delegada en la Consejería de A.....@a esta Intervención General, en fecha 21 de marzo de 2005.

De acuerdo con los antecedentes anteriormente descritos, esta Intervención formula las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

*La Orden de 30 de julio de 2004 de la Consejera de Hacienda por la que se determinan los bienes y servicios de gestión centralizada y los procedimientos para su adquisición, tiene por objeto la determinación de los bienes y servicios de utilización común por los servicios y centros de la Comunidad de Madrid mediante su declaración de uniformidad y el establecimiento y regulación de los procedimientos a emplear en la gestión centralizada de las adquisiciones de dichos bienes y servicios, según establece el artículo primero.*

Los artículos 4, 5, 6 y 7 de la misma, regulan los procedimientos para los bienes y servicios homologados por la Comunidad de Madrid (estableciendo un procedimiento general y otro especial); para los catalogados por la Dirección General del Patrimonio del Estado, para los bienes no homologados de gestión centralizada y para el suministro de bienes a través de los correspondientes catálogos (selección de proveedores), respectivamente.

Una vez realizada la adjudicación de los contratos y publicados los correspondientes catálogos de bienes y servicios homologados, las unidades y centros comprendidos en el ámbito de la centralización de la Junta Central de Compras, así como los de las Administraciones, Entidades e Instituciones adheridas, llevarán a cabo las adquisiciones singulares de bienes y servicios realizando una serie de actuaciones, entre las que se encuentra, en cuanto actuación común a todos estos procedimientos, la siguiente: "*(Y) El pago del precio, que se realizará por el centro destinatario de los bienes conforme a las normas generales de la legislación sobre contratos públicos y demás disposiciones aplicables.*".

### II

*El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas determina que en el importe o cuantía de los contratos se habrá de entender que está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En función de ello, el presupuesto base de licitación de los contratos y en consecuencia, el importe de adjudicación deben incluir el impuesto.*

A la repercusión del impuesto en materia de contratación alude el artículo 88. Dos párrafo segundo de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido al disponer:

*"La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, que podrán emitirse por vía telemática, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.*

*A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado. (Y)".*

En todo caso, se señala la exigencia de la factura como justificante para el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por los empresarios o profesionales, tal y como dispone el artículo 97 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto, y ello sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos de deducibilidad establecidos por la ley.

Igualmente el pago del precio, a tenor de la *Orden de 30 de julio de 2004 de la Consejera de Hacienda*, deberá respetar el resto de disposiciones aplicables en esta materia, entre las que se encuentran, las relativas a la obligación de facturación, y así cabe citar el *Real Decreto 1496/2003 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

### III

El artículo 6 apartado 1 del citado *Real Decreto* hace referencia a los datos o requisitos que conforman el contenido de la factura. Entre ellos, se establecen:

(Y)

f) *"Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.*

g) *El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.*

h) *La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado."*

A tenor del citado precepto, la factura debe incluir el precio unitario sin impuesto de las operaciones, y en el supuesto que nos ocupa, de los productos que conforman la base imponible del impuesto.

Dicha obligación no se contenía en el anterior *Real Decreto 2402/1985 de 28 de diciembre, que regula el deber de expedición y entrega de facturas por empresarios y profesionales*, y así en su artículo 3 c) se establecía que la factura debía contener:

*"Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida. Cuando la cuota se repercute dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado, o bien la expresión "IVA incluido", si así está autorizado en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Si la factura comprende entregas de bienes o servicios sujetos a tipos impositivos diferentes en este impuesto, deberá diferenciarse la parte de la operación sujeta a cada tipo."*

Por ello, este Centro Directivo considera que en aplicación del artículo 6.1.f) del *Real Decreto 1496/2003*, el proveedor a la hora de expedir la/s factura/s correspondiente/s deberá respetar el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en dicha disposición, esto es, consignar los precios unitarios de los productos que conforman la base imponible sin IVA, haciéndose constar igualmente en la factura, según la citada normativa: la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria.

En caso de dificultad de consignar en la/s factura/s las menciones a las que se refiere el artículo 6.1. del *Real Decreto 1496/2003* -encontrándose comprendida la prevista en el apartado f)- será necesaria autorización del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado, para que no constase la misma

(artículo 6, apartado 7 del Real Decreto 1496/2003).

#### IV

Como argumento esgrimido en el escrito remitido por la Junta Central de Compras al que se ha hecho alusión anteriormente, a favor de incluir en las facturas los precios unitarios de los productos por su importe total, esto es, con inclusión del IVA, se aduce:

*"(Y) De acuerdo con esta previsión -se hace referencia al artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que determina que en el importe o cuantía de los contratos se habrá de entender que está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido-, el presupuesto base de licitación de los contratos y en consecuencia el importe de adjudicación deben incluir el impuesto.*

*Es característica de los contratos de adopción de tipo la de que se adjudican por los precios unitarios de los tipos adoptados, pues la Administración no se compromete a adquirir un número determinado de unidades. La relación de los artículos tipo y sus importes unitarios de adjudicación constituyen el catálogo de bienes homologados, sin que sea posible que éste recoja información distinta de la que se desprende de la propia adjudicación del contrato. (Y)"*

Al respecto este Centro Directivo considera que si bien es cierto que el catálogo de bienes homologados está constituido por la relación de los artículos tipo y sus importes unitarios de adjudicación (con inclusión de IVA) en aplicación del citado *artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, este hecho no impide, ni debe confundirse con el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la legislación vigente que incumben al proveedor/es de los productos/s homologado/s a la hora de expedir las facturas correspondientes.

Entre las citadas obligaciones formales se incluye, la consignación en la factura del precio unitario sin impuesto de las operaciones que conforman la base imponible, debiéndose contener igualmente en la misma a tenor del *artículo 6 del Real Decreto 1496/2003*: la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria a repercutir, que en definitiva, determinarán el precio del contrato a pagar por la Administración.

Dicho precio final no experimentará variación alguna respecto a los precios unitarios de los tipos adoptados que figuren en el catálogo de bienes homologados, no apreciándose contradicción por tanto, con la legislación de contratación pública.

Realizadas estas consideraciones, se formulan las siguientes

#### CONCLUSIONES

- 1.- Las facturas como justificantes del gasto en los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada, deben incluir todas las menciones que conforman el contenido de la factura, a las que se refiere el *artículo 6.1. del Real Decreto 1496/2003*. En consecuencia, de acuerdo con el *apartado f)* del citado artículo, la descripción de las operaciones o productos que conforman la base imponible deberán incluirse por su precio unitario sin impuesto.

En caso de dificultad de consignación en la factura de alguna/s de la/s mención/es a que hace referencia el *artículo 6.1. del Real Decreto 1496/2003*, será preciso autorización del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, a solicitud del interesado, de conformidad con el *apartado 7 del artículo 6* del citado Real Decreto.

- 2.- Si bien es cierto que el catálogo de bienes homologados está constituido por la relación de los artículos tipo y sus importes unitarios de adjudicación (con inclusión de IVA) en aplicación del citado *artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, este hecho no impide, ni debe confundirse con el cumplimiento de las obligaciones formales que incumben al proveedor/es de los productos/s homologado/s a la hora de expedir las facturas correspondientes, establecidas en la normativa vigente: *Real Decreto 1496/2003 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*